

C.A. de Santiago

Santiago, seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 20 y 21: a todo, téngase presente.

En los autos **Rol C-2639-2022**, seguidos ante el 10º Juzgado Civil de Santiago, por juicio ordinario, caratulado “Muñoz con Fisco de Chile”, el Consejo de Defensa del Estado dedujo recurso de apelación respecto de la sentencia definitiva dictada con fecha 14 de diciembre de dos mil veintitrés, que en lo resolutivo procedió a acoger la demanda interpuesta y condenó al Fisco de Chile a pagar al demandante, a título de daño moral, la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos), con los reajustes e intereses que en la misma sentencia se precisan. Al anterior medio de impugnación se adhirió la actora de autos.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa sustitución del guarismo \$60.000.000.- del vigésimo tercero el que se reemplaza por \$70.000.000.-

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

1º.- Que, el Fisco de Chile se alza en contra de la sentencia definitiva de primera instancia que desestimó las excepciones invocadas por su parte de haber sido ya reparados los perjuicios; haber operado en la especie la prescripción y, por último, respecto del monto fijado para la indemnización por daño moral que estima excesivo.

2º.- Que esta Corte comparte los argumentos de primera instancia para desestimar las excepciones opuestas y determinar el monto del daño moral.

En efecto, no puede estimarse suficiente la reparación simbólica que ha hecho el Estado de Chile o los beneficios que otorga el Programa PRAIS, pues se trata de reparaciones generales que no logran reparar el daño particular y propio que sufren las víctimas de violaciones a los derechos humanos y que solo puede determinarse en



un juicio en el que puedan ponderarse las situaciones particulares de cada caso, de manera que procedía desechar la excepción de reparación opuesta.

3º.- Que en cuanto a la excepción de prescripción, es un hecho pacífico que el derecho internacional consagra la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los de lesa humanidad prohibiéndose por la Convención de Ginebra que las partes contratantes se exoneren a sí mismas de las responsabilidades incurridas a causa de tales hechos. Así tal como ha sostenido la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en diversos fallos “*no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental*”. (Roles 20.288-2014; 22.856-2016 entre otras).

La legislación civil nacional que consagra la institución de la prescripción está referida a ilícitos comunes y jamás pensada para casos tan graves como lo son las violaciones a los derechos humanos, cuyo establecimiento se logra después de cambios político-gubernamentales y que suelen durar muchísimas décadas como la experiencia nacional demuestra.

De esta manera, los preceptos legales que invoca el Fisco de Chile como fundamento de su solicitud no resultan atinentes al encontrarse en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que amparan el derecho de la víctima a recibir la reparación correspondiente, motivo por el cual acierta el tribunal de primera instancia al desestimar la prescripción extintiva invocada como alegación principal y la prescripción extintiva ordinaria deducida en subsidio.



4º.- Que, en cuanto al monto dinerario que se reguló por indemnización por daño moral, para lo que se adjuntaron las evidencias documentales a que aluden al motivo sexto de la sentencia en alzada, que son los que permitieron acreditar como hechos, que el actor fue detenido por agentes del Estado de Chile en cuatro ocasiones la primera de ellas entre el 12 de septiembre y el 2 de octubre de 1973, la segunda entre el 5 de octubre al 5 de diciembre de 1973, una tercera detención en noviembre de 1986 por 5 días y una cuarta en 22 de abril de 1987, en todas ellas relata que tuvo un trato consistente en golpizas con la culata de los fusiles, objetos contundentes, golpes de puño y patadas, dirigidas principalmente a su estómago, genitales y cabeza. Asimismo relató haber sido torturado con electricidad en sus genitales y en su boca. También como consta de la carpeta del INDH respecto del señor Muñoz Escalona, se le mantuvo en incomunicación y fue sometido a humillaciones varias, así como a tratos inhumanos tales como hacinamiento en una celda muy pequeña, privación del sueño, privación de alimentos, privación de condiciones higiénicas mínimas.

También fue víctima de torturas psicológicas como simulaciones fusilamiento y amenazas con seres queridos. Asimismo también consta que el actor en dos oportunidades se fue exiliado del país por los motivos antes señalados, primero a Ecuador y luego a Costa Rica.

En su informe físico-psicológico elaborado por el PRAIS dan cuenta de una sintomatología que se manifiesta en su vinculación con el entorno desde el miedo y la desconfianza permanente y la afectación de sintomatología postraumática tras el evento represivo que vivió. De acuerdo a los resultados de la evaluación y el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, el evaluado impresionó con Trastorno de Estrés Postraumático y cicatrices físicas en lugares como la cabeza, las muñecas y que dicen evidente relación con los malos tratos físicos que experimentó el actor durante sus detenciones ilegales y torturas.



De esta forma, se acreditó suficientemente la connotación y contexto en que se cometieron aquellos, máxime si han sido considerados como parte de los cometidos por agentes del estado en contexto de la violación a los Derechos Humanos, de acuerdo a los informes acompañados a los autos en folios 29, 34 y 36, los que no fueron objetados de contrario.

5°.- Que, la situación fáctica precedente, generó un sufrimiento, angustia y sensaciones de abandono y desolación, padecidos por el actor, que han afectado directamente la salud física, psicológica y emocional de manera integral e irreparable, y que han ocasionado una desestructuración en los diversos ámbitos de su vida, secuelas que han permanecido en el tiempo y que han derivado en una interrupción y alteración de la vida, un trauma permanente que genera angustia y temores, como la consecuente inestabilidad para el desarrollo de una vida plena.

6°.- Que, como se advierte, afectaciones causadas por parte de agentes del Estado de Chile, siendo, en consecuencia, una flagrante vulneración de sus derechos humanos.

Es dable, además, destacar que el demandado Fisco de Chile no controvertió la situación fáctica precedente ni la participación de los agentes del Estado en tales hechos, de manera que estando acreditada la calidad referida, acertadamente, la sentencia determinó que había que estarse a los hechos expresados en la demanda.

7°.- Que, en este escenario, al encontrarse acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado y la circunstancia de que los hechos denunciados no habrían tenido lugar si la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, por lo que sólo quedó por dar por establecida la responsabilidad del Estado de Chile en esos hechos.

8°.- Que, lo constatado, importa, a juicio de esta Corte, afectaciones que acreditan la existencia de un daño moral, y se estima, en atención a su entidad, descrita en el motivo cuarto, elevar a



\$70.000.000.- (setenta millones de pesos), precisamente dada la extensión y repercusión de los hechos acaecidos que afectaron de por vida a la demandante, acogiendo, parcialmente, los reclamos efectuados en su adhesión por la actora.

9°.- Que, la suma fijada fue reconocida con reajustes, como efecto de corrección de la desvalorización monetaria, más los intereses en caso de retardo, señalando su forma de cálculo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

Se **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en la causa Rol C-2639-2022, seguida ante el 10° Juzgado Civil de Santiago, por juicio ordinario, caratulado “Muñoz con Fisco”, **con declaración** que se eleva a \$70.000.000.- (setenta millones de pesos) el monto que por concepto de daño moral deberá pagar al actor el demandado de autos.

Se **confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y en su oportunidad, devuélvase.

N°Civil-748-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTUXXPQYHV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. Santiago, seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTUXXPTQYHV